

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01244/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 10 (diez) de Mayo de 2013 Dos Mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito copia digital de la siguiente información respecto a la concesión que el Municipio de Nicolás Romero hizo a la empresa Bio Sistemas Sustentables para la disposición de residuos sólidos:

- a) Convocatoria y bases de la licitación.
  - b) Fallo de la licitación
  - c) Contrato firmado entre la autoridad municipal y la empresa en cuestión.
- Pido se proporcione las copias digitales de los documentos señalados sin importar el número de hojas o tamaño" (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00133/NICOROM/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

Y como detalle que facilite la búsqueda de la información:

"Hay información relacionada en el expediente 02362/INFOEM/IP/RR/2011" (Sic)

#### II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta** a la solicitud de acceso a datos planteada por el ahora **RECURRENTE**.

#### III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Ante la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 03 (tres) de Junio de dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"Falta de respuesta en los tiempos señalados" (sic)

Y como Motivo de inconformidad:

"El ayuntamiento no presentó la información solicitada y ya han vencido los plazos de respuesta" (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente: **01244/INFOEM/IP/RR/2013**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO** En el recurso de revisión de mérito **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO** presentó ante este **Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SAIMEX** ni por algún otro medio.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.** El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia fueron turnados, a través del **SAIMEX** al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

**Artículo 46.-** La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

**Artículo 48.-** ...

...  
Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

- 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA.
- 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso que nos ocupa, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información presentada fue el día 13 (trece) de mayo de 2013 Dos mil Trece, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 31(treinta y uno) de Mayo de 2013 Dos mil Trece. Ahora bien, se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

Suponiendo sin conceder que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el Recurso de Revisión fue el 03 (tres) de Junio de 2013 Dos mil Trece, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho Recurso sería el día 21 (veintiuno) de Junio de 2013 Dos Mil Trece. Luego entonces, si el recurso se presentó vía electrónica el día 03 (tres) de Junio de 2013 Dos mil Trece, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días que prevé la Ley. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso, esta Ponencia debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

EXPEDIENTE: 01244/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**TERCERO.** Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del RECURRENTE e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable ninguna de las hipótesis normativas que permita se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En base a lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del presente asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia, determina que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas en el antecedente marcado con el número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta su inconformidad en razón de que no se le entregó la información solicitada. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** e impugnada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de respuesta en la entrega de la información requerida.

Asentado lo anterior, esta Ponencia considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la controversia del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dichas solicitudes; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Acotado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos de la *litis* antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de acceso público.**

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señala el artículo 6º párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública:

*Artículo 6o. . . .*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(El texto resaltado en negrillas es nuestro)

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

**Artículo 5º . . .**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.**

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

II. **La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;**

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

IV. **Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.**

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por*

*violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

**V.** *Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

**VI.** *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

**VII.** *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. *Los Órganos Autónomos;*
- VI. *Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político MÁXIMO, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.

- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los elementos de la solicitud de información, se deberá definir el marco genérico de razonamientos sobre los preceptos constitucionales y legales que le dan existencia jurídica al Municipio, así como las bases de organización y funcionamiento de éste. En tal sentido, tenemos lo siguiente

El artículo 40 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** determina que “*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental*”.

Por su parte, el artículo 115 de la propia Carta Magna, señala en su párrafo primero que “*Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...*”

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.**

**Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.**

**Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la**

República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...  
**Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.**

**Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

- I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;
- Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
- II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;
- III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...  
**Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.**

Así, de los preceptos citados, es inconscio que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura

propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Ahora bien, precisa aclarar que **EL RECURRENTE** hace depender su solicitud de una concesión que el **SUJETO OBLIGADO** otorgó a la empresa Bio Sistemas Sustentables. A fin de abordar el punto en cuestión, en primer lugar se hace relación a la información que ministra la página electrónica [http://www.biosistemas.com.mx/comunicacion\\_social.html](http://www.biosistemas.com.mx/comunicacion_social.html):

ATENTO COMUNICADO

CON RELACION A LA TECNOLOGIA DE GENERACION  
DE ENERGIA ELECTRICA, MEDIANTE GASIFICACION  
DE RESIDUOS POR TECNOLOGIA DE PLASMA EN FRIO

Grupo Bio Sistemas Sustentables SAPI de C.V., preocupado por el cuidado y la protección del medio ambiente, ha desarrollado en el municipio mexiquense de Nicolás Romero, una Planta de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos Urbanos pionera en el mundo, que selecciona, clasifica y comercializa los materiales reciclables, al tiempo que produce, a partir del biotratamiento de la materia orgánica, un fertilizante de cuarta generación apto para la agricultura de alimentos humanos.

A través de estos dos procesos, la Planta de Tratamiento Integral de Residuos Urbanos reduce la basura a confinar, hasta en un 85%, con lo cual mitiga los impactos ambientales característicos de los sitios tradicionales de confinamiento de basuras y recupera la energía y riqueza subyacente en los residuos que todos generamos. Por este esfuerzo, Grupo Bio Sistemas Sustentables ha sido reconocido en el año de 2007 con el Premio Estatal Empresarial por el cuidado del ambiente, por parte del Consejo Coordinador Empresarial Mexiquense, al eliminar a través de su filial "Tecnología de Reciclaje", más de 30 toneladas al día de botellas usadas de PET. Asimismo, en este año de 2010, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), en el marco de su convenio de colaboración, decidió otorgarle el Primer Lugar Nacional en la categoría de residuos sólidos urbanos, por los trabajos que realiza en su Planta de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos Urbanos de Nicolás Romero.

Cabe señalar, que en esta dinámica de ofrecer alternativas sustentables para resolver integralmente el problema de la basura en México, Bio Sistemas Sustentables estableció una alianza estratégica con la empresa norteamericana adaptiveARC, para incorporar a sus procesos la tecnología de gasificación de residuos urbanos por plasma en frío, para generar energía eléctrica limpia. La primera planta de gasificación en frío de su tipo ha llegado a

México y se encuentra en etapa de valoración y autorización para su instauración en la Planta de Tratamiento Integral de Residuos en Nicolás Romero. Con esta tecnología, Bio Sistemas Sustentables dejará de enterrar 25 toneladas al día de residuos sólidos urbanos, reduciendo aún más el impacto de sus procesos, al tiempo de autogenerar la energía que requieren sus diversas instalaciones.

Esta planta de gasificación en frío con tecnología adaptiveARC aún no se encuentra en operación, toda vez que, a pesar de que dicha tecnología cumple los parámetros marcados por la EPA (Enviroment Protection Agency) de los Estados Unidos, las normas y leyes mexicanas obligan a realizar aquí, en nuestro país, los ajustes necesarios a los procesos, al diseño de las instalaciones complementarias y a la realización de los estudios suficientes que demuestren su viabilidad ambiental en México, de acuerdo precisamente a lo que indican nuestras normas y leyes aplicables en la materia. Antes de ello, Bio Sistemas Sustentables no operará dicha planta y sólo será puesta en marcha para realizar los estudios y ajustes necesarios que le permitan obtener las autorizaciones que los distintos ámbitos de gobierno requieren para su puesta en marcha y operación total.

La tecnología de plasma no es nueva en México, ya que instituciones tan prestigiadas como el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ) y la Universidad Autónoma de Nuevo León, están desarrollando diversas aplicaciones con esta tecnología, al considerarlas un instrumento de gran impulso al desarrollo futuro de México.

Grupo Bio Sistemas Sustentables refrenda así su compromiso con las autoridades de Nicolás Romero, del Estado de México y del Gobierno de la República, así como con todos los mexicanos, para operar tecnologías y procesos ambientalmente benéficos, en apego a la normatividad y a las leyes que nos rigen, en beneficio de todos y para alcanzar su propósito fundamental: "Resolver Integral y Sustentablemente el Problema de la Basura en México".

Así también, en la página electrónica <http://www.biosistemas.com.mx/nosotros.html>, se pudo localizar lo siguiente:

*Bio-Sistemas Sustentables, SAPI de C.V. y Bio Tecnología Agromexicana, S.A. de C.V. son empresas 100% Mexicanas dedicadas al tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos para el aprovechamiento de los materiales reciclables y la recuperación de la materia orgánica utilizada para la producción de abono orgánico de primera calidad.*

*Actualmente en nuestra planta ubicada en el Municipio de Nicolás Romero en el Estado de México, damos trabajo digno y bien remunerado alrededor de 250 gentes, directamente involucrados en esta actividad de reciclaje.*

*Bio-Sistemas Sustentables se encarga de la recolección de los Residuos Sólidos Urbanos en el Municipio de Coacalco de Berriozabal y recibimos los de los Nicolás Romero y Huixquilucan, todos en el Estado de México.*

*La BIOTECNOLOGIA es el producto de una investigación científica realizada por el Dr. Luis*

*Orlando Castro. Se manejan 8 especies de microorganismos, adaptándolos a un medio diferente a su hábitat natural.*

*Durante un período de 16 años han sido aplicados a los residuos orgánicos PROCEDENTES DE LA BASURA DE LA CIUDAD Y RESIDUOS DE DIFERENTES CULTIVOS, disminuyendo en un 95% los vectores que se producen en otros manejos de basuras y disminuyendo a un 33% el tiempo de bioestabilización y mineralización de la materia orgánica tratada.*

*El producto obtenido es un BIOABONO libre de patógenos y transgénicos, con alto contenido de los micronutrientes requeridos en los cultivos, no es composta. La aplicación de este BIOABONO en diferentes cultivos, ha aumentado el rendimiento de hasta el 244%, se ha disminuido significativamente el consumo de agua, el uso de fungicidas y abonos químicos, se han recuperado suelos salinos, desérticos y finalmente se obtienen productos biológicos con sello verde.*

Por otra parte, de la página electrónica <http://reporteromau.blogspot.mx/2010/04/en-puerta-ecocidio-en-nicolas-romero.html> se obtiene lo siguiente:

***martes, 20 de abril de 2010***

## ***En puerta ecocidio en Nicolás Romero***

*El octavo regidor Christian Saucedo alertó que la empresa que opera el depósito de desechos en esta localidad podría causar la contaminación de mantos acuíferos y zona boscosa pues vecinos de varias comunidades se quejan de fétidos olores y posible mal manejo de la basura.*

*Por: MAURICIO MARTINEZ*

*NICOLAS ROMERO, Méx.- El octavo regidor de este ayuntamiento Christian Saucedo García subrayó que urge que la Procuraduría Federal del Medio Ambiente (PROFEPA) y la del gobierno del Estado de México (PROPAEM) hagan una inspección minuciosa al depósito de desechos sólidos que opera la empresa Biosistemas Sustentables en esta localidad, toda vez que habitantes de diversas comunidades han denunciado los fétidos olores y contaminación que existe en esa zona "pues puede estar en puerta un ecocidio de mantos acuíferos y la zona boscosa".*

*El presidente de la comisión edilicia de Salud Pública y Población del gobierno municipal de Nicolás Romero indicó que en conjunto con el alcalde Alejandro Castro Hernández ya se ha hecho un recorrido al depósito de basura operado por la referida empresa particular y se constató la presencia de fétidos olores en un radio superior a los cinco kilómetros por lo que urge la intervención de autoridades especializadas en la materia con el objetivo de prevenir una posible contaminación de graves proporciones. El regidor Christian Saucedo detalló que el depósito de basura es operado por la empresa Biosistemas Sustentables la cual obtuvo la concesión de este servicio desde la administración de Rafael Barrón Romero en el trienio 2003-2006 y que fue ratificada en la gestión siguiente de Martín Sobreyra donde se le amplió la concesión para que la empresa también pueda recolectar los desechos.*

**Cabe apuntar que dicha concesión del servicio público de recolección y depósito de la**

basura a la referida empresa particular se dio por un periodo de 25 años y fue el resultado de la incapacidad del gobierno local entonces dirigido por el panista Rafael Barrón pues se declaró incompetente para desarrollar dichos servicios, sin embargo diversas anomalías se presentaron en la concesión del servicio debido a que a pesar de ser autorizada por la Legislatura mexiquense en el año 2004, la empresa inició operaciones hasta el año 2008 ubicando el depósito de basura en el poblado de San José El Vidrio en la zona boscosa de la municipalidad.

*Sin embargo, a menos de dos años de iniciados los trabajos de almacenamiento de la basura generada por los nicolásromerenses, alrededor de 400 toneladas de desechos se producen diariamente, Biosistemas Sustentables ha sido señalada de no cumplir las normas ambientales en la materia pues habitantes de colonias como Zaragoza, El Vidrio, Cahuacan, Progreso Industrial, La Concha, Gavillero, entre otras, se han quejado de los fétidos olores que se desprenden todos los días en la zona, por lo que el presidente de la comisión edilicia de salud y población solicitará cómo punto de acuerdo en el cabildo nicolásromerense la PROFEPA y PROPAEM hagan una inspección técnica para hacer cumplir la ley a la empresa y evitar contaminación de los mantes*

De lo reseñado en líneas anteriores en relación a la información proporcionada por las páginas electrónicas de referencia, se obtiene un indicio de que efectivamente la empresa Bio-Sistemas Sustentables cuenta con una concesión otorgada por el Ayuntamiento de Nicolás Romero durante la administración 2003-2006. Ahora bien, esta ponencia analizará el marco jurídico que regula las actividades del **SUJETO OBLIGADO** en materia de concesiones:

En principio, nuestra Constitución Federal prevé expresamente los servicios públicos que el Ayuntamiento se encuentra obligado a prestar:

*Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. a II...*

*III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

- a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.*
- b).- Alumbrado público.*
- c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.*
- d).- Mercados y centrales de abasto.*
- e).- Panteones*
- f).- Rastro.*
- g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento.*
- h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

*...*

...  
...

Por su parte, se tiene que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal señala lo siguiente:

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

I. a VI...

**VII. Convenir, contratar o conceder, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;**

VIII. a XLVI...

*Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

I. a II...

**III. Limpia y disposición de desechos;**

IV. a XI...

*Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.*

*Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.*

*Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concedidos a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 131.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:*

I. Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;

**II. Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;**

III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;

IV. Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:

- a). Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sujetas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
- b). Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
- c). Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;
- d). Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

*Artículo 132.- Los ayuntamientos podrán revocar las concesiones municipales cuando:*

- I. Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- II. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión ó se preste irregularmente el servicio concesionado;
- III. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- IV. El concesionario pierda capacidad o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- V. Por cualquier otra causa, el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

*Artículo 133.- A petición del concesionario al ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.*

Además, conviene añadir lo que prevé el **Código para la Biodiversidad del Estado de México**, mismo que señala lo siguiente:

**CAPITULO IV**  
**DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

*Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:*

- I. a VII.
- VIII. Regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén

**EXPEDIENTE: 01244/INFOEM/IP/RR/2013.**  
**RECURRENTE:** [REDACTED].  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.**  
**PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

**considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas;**  
IX. a XXXV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**SECCION SEXTA**  
**DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

**Artículo 4.22.** La Secretaría y las autoridades municipales competentes recabarán, registrarán, sistematizarán, analizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la prestación del servicio de limpia, la identificación de sitios contaminados con residuos y las acciones de remediación de los sitios contaminados a través de los mecanismos establecidos en el Libro Segundo del presente Código sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.

**Artículo 4.23.** Para la integración del Sistema de Información Ambiental sobre estas materias la Secretaría y las autoridades municipales competentes requerirán a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y a las empresas a quienes hayan concesionado los servicios de limpia que les proporcionen información acerca del volumen, tipo y formas de manejo que han dado a dichos residuos y al seguimiento de sus posibles impactos. En el caso de los responsables y concesionarios de la prestación del servicio de limpia la información a la que hace referencia el párrafo anterior deberá ser presentada a las autoridades municipales correspondientes a través de un informe semestral elaborado de conformidad con el formato que dichas autoridades establezcan para tal fin.

Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial la información se recabará mediante encuestas realizadas por muestreo aleatorio de la población de generadores las cuales se aplicarán con una periodicidad no menor de dos años a fin de determinar las tendencias en la generación, la efectividad de las políticas, programas y regulaciones en la materia y los cambios en la demanda de servicios.

Respecto de la información proporcionada por los generadores y gestores de los residuos que sea considerada como de valor comercial las autoridades deberán manejarla de manera confidencial y su divulgación sólo se realizará en forma que no afecte los intereses de éstos.

**QUINTO**  
**DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCION DE RESIDUOS**

**CAPITULO I**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4.56.** El servicio de limpia y recolección de residuos comprende las siguientes etapas:

- I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;
- II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;

**III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y**

**IV. La eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.**

**Artículo 4.57. La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior de conformidad con el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.** En cualquiera de los casos el manejo que se haga de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá ser ambientalmente efectivo de conformidad con este Libro y demás ordenamientos que resulten aplicables.

**Artículo 4.58. Para la prestación del servicio de limpia concesionado la autoridad competente deberá actuar dentro de los siguientes parámetros:**

**I. La adopción obligatoria por parte del concesionario de un seguro de responsabilidad o una garantía financiera por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio y para cubrir los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y el monitoreo posterior al cierre de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**

**II. El establecimiento de indicadores de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente para evaluar el desempeño ambiental de la gestión de la empresa concesionaria; y**

**III. La evaluación y monitoreo permanente por parte del concesionario de los impactos a la salud y al medio ambiente de los procesos y tecnologías que utilicen.**

**Todo otorgamiento de concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio contratado garantizando un manejo integral, sanitariamente seguro y ambientalmente sostenible de los residuos sólidos y de los sitios de operación en todas las fases del ciclo de vida de los servicios y al cierre de las operaciones de los mismos.**

Adicionado a lo anterior, el Reglamento del Libro Segundo del **Código para la Biodiversidad del Estado de México** establece:

#### **CAPÍTULO VI** **DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS RESIDUOS**

**Artículo 402. Queda sujeto a la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría la prestación de servicios concesionarios para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.**

**Artículo 403. Los prestadores de servicios relacionados con los residuos deberán inscribirse ante la Secretaría, así como observar los lineamientos y normas técnicas aplicables en su actividad.**

En el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** se prevé lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA ORGANIZACIÓN**

*ARTÍCULO 41. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento, se auxiliará con las dependencias centralizadas, órganos descentralizados y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público, siendo en lo particular las siguientes:*

**A. PRESIDENCIA MUNICIPAL:**

1. Secretaría Particular.
  - 1.1. Departamento de Agenda.
  - 1.2. Departamento de Atención Ciudadana.
2. Secretaría Técnica.
3. Coordinación de Comunicación Social.
  - 3.1. Departamento de Difusión y Medios.
  - 3.2. Departamento de Imagen Institucional y Página Web.
4. Coordinación de Asesores.
5. Coordinación de Giras y Eventos.
  - 5.1. Departamento de Programación y Logística.
  - 5.2. Departamento de Operación.

**B. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.**

1. Secretaría del H. Ayuntamiento.
2. Tesorería Municipal.
3. Contraloría Municipal.
4. Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos.
5. Dirección General de Desarrollo Social.
6. Dirección General de Educación y Cultura.
7. Dirección General de Desarrollo Urbano
- 8. Dirección General de Obras Públicas.**
9. Dirección General de Servicios Públicos.
10. Dirección General de Desarrollo Económico.
11. Dirección General Jurídica y Consultiva.
12. Dirección General de Administración.
13. Dirección General de Medio Ambiente.
14. Dirección General de Atención a la Juventud

**C. ORGANISMOS AUXILIARES DESCENTRALIZADOS.**

1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
2. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero

**EXPEDIENTE: 01244/INFOEM/IP/RR/2013.**  
**RECURRENTE: [REDACTED].**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.**  
**PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

(S.A.P.A.S.NI.R.).

3. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE).
4. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

#### CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 69.** La Dirección General de Servicios Públicos, planeará, realizará, supervisará, controlará y mantendrá en condiciones de operación los servicios públicos Municipales siguientes: **limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos de su competencia**, alumbrado público, mantenimiento de vialidades, calles, parques y jardines, áreas verdes y recreativas, panteones, embellecimiento y conservación de obras de interés social, y demás servicios que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los ordenamientos legales relacionados con sus atribuciones.

También como referente análogo para el procedimiento para el otorgamiento de la Concesión debe citarse el Reglamento para Otorgar Concesiones del Estado de México que el 10 de marzo de 2009 se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, mismo que establece en lo que aquí interesa lo siguiente:

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social, observancia obligatoria y tienen como objeto establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones relativas a la explotación, uso y aprovechamiento de bienes o para la prestación de servicios, por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

Quedan exceptuadas de este Reglamento las concesiones a que se refiere el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

No será aplicable lo dispuesto por este Reglamento, en los actos derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o la federación, **excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.**

**Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité: El Comité de Concesiones;
- II. Convocante: La Secretaría de Finanzas y las Usuarias solicitantes;
- III. Ley: Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios;
- IV. Órgano de Control: La Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas;
- V. Reglamento: El presente Reglamento para el otorgamiento de concesiones;
- VI. Subsecretaría: La Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de México;
- VII. Usuaria: Dependencia o unidad administrativa a la que corresponde por Ley el desarrollo de la actividad pública o bien a concesionar.

#### Capítulo Segundo. CONCESIONES

**EXPEDIENTE: 01244/INFOEM/IP/RR/2013.**

**RECURRENTE: [REDACTED].**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.**

**PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

**Artículo 6. Las concesiones de bienes o servicios se otorgarán por escrito mediante título de concesión, donde se establecerá el objeto y alcance de las mismas.**

*El Comité establecerá la vigencia del título de concesión, en forma tal que durante ese lapso el concesionario recupere totalmente la inversión que deba hacer en razón directa del bien o servicio de que se trate; la cual no podrá exceder de veinticinco años.*

*Artículo 7. El plazo de la concesión podrá ser prorrogado por el Comité, hasta por un periodo igual al del título, cuando el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión y el Gobierno del Estado no pueda explotar o prestar directamente el bien o servicio de que se trate.*

**Artículo 8. La Usuaria, para el otorgamiento de las concesiones se sujetará a lo siguiente:**

- I. Elaborar el dictamen que contenga la justificación técnica, jurídica y financiera sobre la conveniencia y posibilidad de otorgar la concesión; que la actividad a desarrollar por el concesionario sea compatible y que no interfiera con las que realice la Usuaria, cuando ésta ocupe espacios sobre los inmuebles concesionados;
- II. Acreditar la propiedad o posesión de los bienes, así como el estado actual de los mismos; y
- III. Presentar la solicitud ante la Subsecretaría, para que inicie el procedimiento mediante el que se otorgará el título de concesión.

*Artículo 9. La solicitud, acompañada del dictamen y, en su caso con los documentos que acrediten la propiedad o posesión de los bienes inmuebles, deberá estar firmada por el titular de la Usuaria a la que corresponda ejecutar el servicio o inmueble a concesionar.*

*Las propuestas de los particulares para obtener concesiones de bienes o servicios, deberán contener los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, expedidos por la Usuaria, y tendrán el mismo efecto que la solicitud.*

*Artículo 10. En caso de que la solicitud a que se refiere el artículo anterior no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento, la Subsecretaría requerirá por escrito a la Usuaria o al particular, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento, presenten la información faltante.*

*Si transcurrido el plazo, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no presentada, lo que se hará del conocimiento de la Usuaria o particular.*

*Para efectos de la notificación a que se refiere el primer párrafo, los particulares deberán señalar domicilio dentro del territorio del Estado de México, en caso de no hacerlo se les notificará por estrados.*

*Artículo 11. La Subsecretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en forma completa, emitirá su opinión y formará el expediente respectivo, que presentará al Comité, el que tomará conocimiento e iniciará el procedimiento de licitación para otorgar la concesión respectiva.*

*Artículo 12. No podrán otorgarse concesiones a:*

- I. Servidores públicos federales, estatales o municipales;
- II. Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; y

*III. Personas jurídicas colectivas en las cuales tengan intereses económicos las personas mencionadas en las fracciones I y II.*

*Capítulo Tercero.  
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ.*

*Artículo 13. El Comité es el órgano colegiado; que auxiliará a la Usuaria en la preparación y substanciación de los procedimientos para el otorgamiento de concesiones.*

*Artículo 14. El Comité se integrará por:*

- I. Un presidente; designado por el Secretario de Finanzas*
- II. Un representante de la Subsecretaría de Administración;*
- III. Un representante de la Dirección General de Recursos Materiales, con función de vocal;*
- IV. Un representante de la Usuaria solicitante o interesada;*
- V. Un representante de la Secretaría de la Contraloría; y*
- VI. Un secretario ejecutivo que será designado por el presidente;*

*Los integrantes identificados en las fracciones I a IV, tendrán derecho a voz y voto; y los indicados en las fracciones V y VI sólo participarán con voz. La Usuaria, solicitante o interesada, propondrá al Comité a participantes adicionales a los establecidos en el presente artículo, expertos en el tema quienes participarán sin derecho a voto. Cada uno de los integrantes del Comité podrá designar un suplente.*

*A las sesiones del Comité podrá invitarse a asesores externos, según lo determine el presidente, para aclarar aspectos específicos relacionados con el procedimiento de licitación, pero en ningún caso tendrán derecho a voto.*

*Artículo 15. El Comité, tendrá las funciones siguientes:*

- I. Recibir de la Subsecretaría las solicitudes de otorgamiento de concesión;*
- II. Determinar el tipo de procedimiento de adjudicación a realizar;*
- III. Iniciar el procedimiento para el otorgamiento de concesiones;*
- IV. Aprobar y emitir la convocatoria y las bases de licitación;*
- V. Analizar y evaluar las propuestas presentadas dentro del procedimiento de adjudicación;*
- VI. Emitir un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas;*
- VII. Llevar a cabo acciones que considere necesarias para el mejoramiento del procedimiento de adjudicación;*
- VIII. Crear subcomités y grupos de trabajo de orden administrativo y técnico que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones; y*
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

*Artículo 16. El Comité sesionará cuando menos una vez al mes y será convocado por el presidente, o cuando lo solicite alguno de sus integrantes.*

*Artículo 17. La Subsecretaría al resolver la solicitud de la Usuaria, definirá la integración del Comité, cuando haya participantes adicionales.*

*Artículo 18. Las sesiones del Comité se desarrollarán de la siguiente forma:*

**EXPEDIENTE: 01244/INFOEM/IP/RR/2013.**  
**RECURRENTE: [REDACTED].**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.**  
**PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

- I. Se realizarán previa convocatoria y se desarrollarán conforme al orden del día.
- II. Se celebrarán cuando asista la mayoría de los integrantes con derecho a voto. En ausencia del presidente o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a cabo;
- III. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos o unanimidad y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad; y
- IV. Los documentos correspondientes de cada sesión se entregarán previamente a los integrantes del Comité.

*El Secretario Ejecutivo será el encargado de elaborar la carpeta correspondiente, misma que deberá contener: convocatoria, orden del día y documentación soporte; remitiéndola con por lo menos tres días de anticipación a la celebración de cada una de las sesiones del Comité. Asimismo elaborará el acta de la sesión correspondiente.*

*Artículo 19. El Comité al analizar el expediente formado por la Subsecretaría deberá tomar en cuenta:*

- I. La opinión que emita la Subsecretaría, como respuesta a la solicitud de la Usuaria;
- II. La opinión que emita la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, respecto al impacto futuro sobre las finanzas estatales derivado de asumir los compromisos en su calidad de concesionante; y
- III. Los impedimentos establecidos en la Ley y/o el presente reglamento.

*Capítulo Cuarto.*  
**DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 20.- El procedimiento de Licitación Pública comprende las siguientes fases:**

- I. Contenido y publicación de la Convocatoria;
- II. Contenido de las Bases de Licitación;
- III. En su caso, visita a los inmuebles a concesionar o al lugar donde se prestarán los servicios;
- IV. Junta(s) de aclaraciones, en su caso;
- V. Actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación; y
- VI. Emisión del título de concesión.

*Artículo 22. Los Licitantes que participen en los procedimientos de adjudicación, tendrán acceso a la información relacionada con los mismos; cumplirán los requisitos y participarán en igualdad de condiciones.*

*Capítulo Quinto.*  
**CONTENIDO Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.**

**Artículo 25. La convocatoria contendrá:**

- I. El número de la convocatoria;
- II. El nombre de la Convocante;
- III. La descripción general de los bienes o servicios objeto de la licitación;
- IV. La indicación de que la licitación será nacional o internacional;

- V. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y en su caso, el costo y la forma de pago de las mismas; y
- VI. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas.

**Artículo 26.** En los procedimientos de adjudicación de un título de concesión que se otorgue a través de Licitación Pública, se deberá publicar la Convocatoria y, en su caso, sus modificaciones en:

- I. El Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México; y
- II. La página electrónica oficial del Gobierno del Estado de México.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda publicar la Convocatoria y, en su caso, sus modificaciones en cualquier diario de circulación nacional o en la capital del Estado.

**Artículo 27.** Los demás actos relativos al procedimiento de adjudicación a través de Licitación Pública, distintos a los señalados en el artículo precedente, deberán darse a conocer conforme a lo que, en cada caso, señalen las Bases.

Capítulo Sexto.  
CONTENIDO DE LAS BASES DE LICITACIÓN.

Artículo 28. Las Bases deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. El nombre de la Convocante;
- II. La forma en que los Licitantes podrán acreditar su existencia y personalidad jurídica;
- III. La indicación de que la Licitación Pública es nacional o internacional;
- IV. La indicación de que el Licitante que resulte adjudicado, deberá señalar domicilio en el territorio del Estado de México, para efectos de oír y recibir notificaciones o cualquier documento;
- V. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la Licitación Pública;
- VI. La fecha, hora y lugar de la o las junta(s) de aclaraciones a las Bases, siendo optativa la asistencia a las reuniones, que en su caso se realicen y sin perjuicio de que durante el procedimiento se establezcan fechas para juntas de aclaraciones adicionales a las previstas en las Bases;
- VII. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas, comunicación del fallo y otorgamiento del título de concesión;
- VIII. El señalamiento de que serán causas de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las Bases; la comprobación de que algún Licitante ha acordado con otro u otros alterar los precios ofertados; o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes;
- IX. La mención de que las operaciones se cuantificarán en moneda nacional;
- X. Los criterios para la adjudicación de la concesión, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- XI. Los requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados, pero podrán contemplar acreditaciones de capacidad, experiencia y capital recomendadas para proyectos similares;

XII. *El otorgamiento de garantías de seriedad, cumplimiento o vicios ocultos que, en su caso, se requieran;*

XIII. *Las sanciones a que pueden hacerse acreedores los licitantes;*

XIV. *La indicación de que en caso de violación a las patentes y derecho de autor, la responsabilidad será del licitante; y*

XV. *En su caso, términos y condiciones a que deberá sujetarse la participación de los licitantes, cuando las ofertas sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios de comunicación no limita, en ningún caso, a que asistan a los diferentes actos de una licitación.*

*Capítulo Noveno.*

*DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA*

*DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA*

*Artículo 38. El procedimiento de invitación restringida consiste en la invitación que realice el Comité, a tres personas cuando menos, que cumplan con los requisitos para desarrollar la actividad a concesionar.*

*Artículo 39. Serán aplicables al procedimiento de Invitación Restringida, en lo conducente, las disposiciones de la licitación Pública, con excepción a la publicación del procedimiento y las que señala este Título.*

*Artículo 40. La entrega de propuestas se hará en sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica y económica. La documentación distinta a la propuesta deberá entregarse en forma separada.*

*Artículo 41. El Comité podrá declarar desierta una Invitación Restringida cuando:*

*I. No se reciba propuesta alguna; y*

*II. Las propuestas presentadas no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento o las Bases.*

*Capítulo Décimo.*

*DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA*

*Artículo 42. En caso de que se pretenda adjudicar directamente una concesión mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, la Convocante deberá solicitar al Comité, la aprobación para su procedencia, cubriendo previamente los siguientes requisitos:*

*I. Contar con el dictamen emitido por la Subsecretaría;*

*II. En el caso de concesiones de bienes, que se cumpla con lo establecido en el artículo 26 de la Ley;*

*III. Que el particular no se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 12 del Reglamento.*

*IV. Que se acredite alguna de las siguientes hipótesis:*

*a) Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;*

*b) Se hubiere revocado el otorgamiento del título de concesión por causas imputables a la persona que resulte ganadora en una licitación pública o invitación restringida, pero no concurra a formalizarlo dentro del plazo establecido en este Reglamento;*

*c) Se hubiere recibido propuesta por escrito de un particular;*

- d) Cuando la actividad a concesionar esté relacionada con determinada persona que detente derechos exclusivos, o que su capacidad, experiencia o propiedad, sean los únicos disponibles;
- e) Cuando se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de bienes usados o de características especiales, que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona;
- f) Sea urgente el otorgamiento de la concesión de los bienes y/o servicios a concesionar por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos, se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna causa similar de interés público;
- g) Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario; y
- h) Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado, por razones de seguridad pública.

La Secretaría de la Contraloría y el órgano de control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Capítulo Décimo Primero.  
DEL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN.  
GENERALIDADES

**Artículo 46. La adjudicación de la concesión obligará al titular de la Secretaría y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el otorgamiento del título de concesión, dentro de los 90 días hábiles al de la notificación del fallo.**

El Licitante a quien se hubiere adjudicado la concesión, no estará obligado a iniciar el desarrollo de las actividades previstas en el mismo, si la Convocante no formaliza en el plazo señalado el título de concesión. En este supuesto, a solicitud escrita del Licitante, la Convocante podrá cubrir los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el Licitante para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean a precios de mercado, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

**Artículo 47. En forma excepcional y debidamente justificada el concesionario podrá solicitar a la Secretaría, la cesión de sus derechos y/o obligaciones derivadas del título de concesión a un tercero.**

**Artículo 48. La Secretaría, analizará el supuesto que prevé el artículo anterior, y podrá autorizarlo tomando en cuenta lo siguiente:**

- I. Justificación de la imposibilidad de continuar dando cumplimiento a las obligaciones derivadas del título de concesión, por parte del concesionario;
- II. La idoneidad del tercero al que se le pretendan ceder derechos y/o obligaciones derivados del título de concesión;
- III. La viabilidad de que el tercero siga realizando la actividad concesionada en los términos pactados;
- IV. La naturaleza de los derechos y obligaciones que pretenden cederse;

- V. Las responsabilidades del concesionario frente al concedente en caso de realizarse la cesión solicitada; y  
VI. La vigencia restante del título de concesión.

*Capítulo Décimo Tercero.  
DEL TITULO DE CONCESIÓN.*

**Artículo 53. Los títulos de concesión contendrán, como mínimo, lo siguiente:**

- I. Objeto;
- II. Obligaciones a cargo de la concesionaria;
- III. Los términos y condiciones para la prestación del servicio;
- IV. Vigencia; o en su caso los términos y condiciones;
- V. Procedimiento que le dio origen;
- VI. Sanciones por incumplimiento.

De la totalidad de las disposiciones normativas antes transcritas podemos desprender lo siguiente:

- Que los municipios cuentan con la obligación de prestar diversos servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- Que aun cuando el Ayuntamiento cuenta con la obligación de prestar el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, también cuenta con la atribución de otorgar concesiones a los particulares para que estos últimos lo lleven a cabo.
- Que en el caso de que los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, deberán estar sujetos a lo establecido por las cláusulas de la concesión y las disposiciones jurídicas aplicables.
- Que el servicio de limpia y recolección de residuos puede concesionarse en las siguientes etapas:
  - La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;
  - El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación.
  - La eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.
- Que el Reglamento para Otorgar Concesiones del Estado de México que regula los procedimientos para el otorgamiento de concesiones relativas a la explotación, uso y aprovechamiento de bienes o para la **prestación de servicios** por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, pero también es aplicable al Ayuntamiento en este caso porque el titular de la concesión es un particular.
- Que el documento en el cual consta la concesión otorgada por la autoridad a un particular se denomina “**título de concesión**”, y debe constar por escrito, en el cual deberá establecerse el objeto y alcance de la misma.

- Que las concesiones pueden otorgarse a través de tres procedimientos distintos: **licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.**
- Que en los casos de licitación pública el procedimiento comprende las siguientes fases:
  - **Contenido y publicación de la Convocatoria.**
  - **Contenido de las Bases de Licitación.**
  - En su caso, visita a los inmuebles a concedionar o al lugar donde se prestarán los servicios.
  - Junta(s) de aclaraciones, en su caso.
  - Actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación.
  - **Emisión del título de concesión.**
- Que la convocatoria deberá contener:
  - El número de la convocatoria.
  - El nombre de la Convocante.
  - La descripción general de los bienes o servicios objeto de la licitación.
  - La indicación de que la licitación será nacional o internacional.
  - La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y en su caso, el costo y la forma de pago de las mismas.
  - La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas.
- Que las **Bases** deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:
- El nombre de la Convocante.
- La forma en que los Licitantes podrán acreditar su existencia y personalidad jurídica.
- La indicación de que la Licitación Pública es nacional o internacional.
- La indicación de que el Licitante que resulte adjudicado, deberá señalar domicilio en el territorio del Estado de México, para efectos de oír y recibir notificaciones o cualquier documento.
- Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la Licitación Pública.
- La fecha, hora y lugar de la o las junta(s) de aclaraciones a las Bases, siendo optativa la asistencia a las reuniones, que en su caso se realicen y sin perjuicio de que durante el procedimiento se establezcan fechas para juntas de aclaraciones adicionales a las previstas en las Bases;
- La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas, comunicación del fallo y otorgamiento del título de concesión;
- El señalamiento de que serán causas de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las Bases; la comprobación de que algún Licitante ha acordado con otro u otros alterar los precios ofertados; o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes;
- La mención de que las operaciones se cuantificarán en moneda nacional;

- Los criterios para la adjudicación de la concesión, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- Los requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados, pero podrán contemplar acreditaciones de capacidad, experiencia y capital recomendadas para proyectos similares;
- El otorgamiento de garantías de seriedad, cumplimiento o vicios ocultos que, en su caso, se requieran;
- Las sanciones a que pueden hacerse acreedores los licitantes;
- La indicación de que en caso de violación a las patentes y derecho de autor, la responsabilidad será del licitante; y
  - En su caso, términos y condiciones a que deberá sujetarse la participación de los licitantes, cuando las ofertas sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios de comunicación no limita, en ningún caso, a que asistan a los diferentes actos de una licitación.
- Que el procedimiento de invitación restringida, consiste en la invitación que realice el Comité a tres personas (cuando menos), que cumplan con los requisitos para desarrollar la actividad a concesionar, para lo cual serán aplicables en lo general al desarrollo de dicho procedimiento las disposiciones de la licitación pública.
- Que en caso de que se pretenda adjudicar directamente una concesión mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, no será necesario agotar el procedimiento correspondiente a la licitación pública, y deberá quedar acreditada alguna de las siguientes hipótesis:
  - Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida.
  - Se hubiere revocado el otorgamiento del título de concesión por causas imputables a la persona que resulte ganadora en una licitación pública o invitación restringida, pero no concurra a formalizarlo dentro del plazo establecido.
  - Se hubiere recibido propuesta por escrito de un particular.
  - Cuando la actividad a concesionar esté relacionada con determinada persona que detente derechos exclusivos, o que su capacidad, experiencia o propiedad, sean los únicos disponibles.
  - Cuando se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de bienes usados o de características especiales, que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.
  - Sea urgente el otorgamiento de la concesión de los bienes y/o servicios a concesionar por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos, se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna causa similar de interés público.
  - Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario; y
  - Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado, por razones de seguridad pública.

- Que una vez adjudicada una concesión, el otorgante y el concesionario quedan obligados a formalizar el otorgamiento del **título de concesión**, dentro de los 90 días hábiles al de la notificación del fallo.
- Que el título de concesión contendrá, como mínimo, lo siguiente:
  - Objeto;
  - Obligaciones a cargo de la concesionaria;
  - Los términos y condiciones para la prestación del servicio;
  - Vigencia; o en su caso los términos y condiciones;
  - Procedimiento que le dio origen;
  - Sanciones por incumplimiento.

Lo anterior permite establecer, por una parte, la posibilidad de que conforme al marco jurídico aplicable el **SUJETO OBLIGADO** haya otorgado a la empresa Bio Sistemas Sustentables una concesión para que esta última preste el servicio de **tratamiento y disposición final de residuos**, lo cual es acorde a la referencia que hace **EL RECURRENTE** al expresar que solicita información “respecto a la concesión que el Municipio de Nicolás Romero hizo a la empresa... para el tratamiento y la disposición de residuos sólidos”. Esto es, de la solicitud de acceso a la información se advierte congruencia por cuanto a que la disposición de residuos pudo haber sido objeto de concesión por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que, en principio, dicho servicio público corresponde al municipio, pero puede ser concesionado a un particular, siempre y cuando se satisfagan los requisitos por parte de la empresa concesionaria para considerarla apta para la prestación del servicio de referencia. Además, de las notas periodísticas copiadas en líneas precedentes y de la información que se obtiene de la página electrónica de la empresa se advierte indiciariamente no sólo el otorgamiento de la concesión referida, sino además su operación en la disposición de residuos, con motivo de la concesión aparentemente otorgada.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí puede llegar a generar, administrar o poseer la información solicitada por **RECURRENTE**. Sin embargo, es necesario aclarar que aun cuando el SUJETO OBLIGADO cuenta con las facultades de otorgar una concesión para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, resulta bastante cuestionable que dicha concesión se haya otorgado necesariamente mediante un procedimiento de licitación pública.

En efecto, resulta pertinente recordar que el **RECURRENTE** solicita información respecto a la concesión otorgada, pero posteriormente al especificar cuál información solicita, se refiere a la “convocatoria y bases de la licitación”, al “Fallo de la licitación”, y al “Contrato firmado entre la autoridad municipal y la empresa en cuestión”.

Así, se tiene que el **RECURRENTE** implícitamente da por hecho la existencia de dos situaciones: por una parte, el otorgamiento de una concesión, pero también que dicha concesión se otorgó a través de un procedimiento de licitación pública, por lo cual de alguna manera asume que en el expediente que al efecto se tramitó debe obrar la documentación inherente a un procedimiento de esa naturaleza.

Empero, el **RECURRENTE** pasa por alto que dicha concesión, en caso de haberse surtido las hipótesis legales para su actualización, pudo haberse otorgado no sólo a través de un proceso de licitación pública, sino también a través de invitación restringida o de adjudicación directa. En los primeros dos supuestos, es decir, en la licitación pública y en la invitación restringida, es indudable que conforme a la normatividad aplicable se hayan generado los documentos e información a que alude el **RECURRENTE**, pero la problemática aparece en la adjudicación directa, caso en el cual no aparece que conforme a las disposiciones aplicables deba generarse la información materia de la solicitud, cuestión de la cual este Pleno no tiene certeza.

Aunado a lo anterior, el **RECURRENTE** solicita el “Contrato firmado entre la autoridad municipal y la empresa en cuestión”, pero del marco normativo referenciado se advierte que las concesiones no se formalizan a través de un contrato, sino de un “título de concesión”, razón por la cual es pertinente aclarar que en ningún caso el **SUJETO OBLIGADO** estaría en posibilidad de proporcionar un contrato para satisfacer la solicitud de información, a virtud de que el trámite de concesión no genera dicho instrumento jurídico, sino un título que se estima en caso análogo puede contener los requisitos previstos por el artículo 53 del mencionado marco regulatorio utilizado como referente Reglamento. Esta aclaración es necesaria para efecto de determinar que, en todo caso, la solicitud del **RECURRENTE** es imprecisa, toda vez que el instrumento jurídico que da vida a una concesión se denomina “título de concesión”, y que ello no se preste a confusión para efecto de que con motivo del otorgamiento de una concesión deba suscribirse un contrato.

De conformidad con lo expuesto **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, administrar y poseer en sus archivos la información materia de este recurso. Información que por regla general es información pública por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y posiblemente contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los**

**sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a

proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...  
*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Por otro lado, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es pública de oficio respecto a Nombre o razón social de la persona física o moral a la que se le otorgó la concesión, ya que de ser el caso dicha información deriva de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas concesiones.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer la información relativa a la concesión, radica en el hecho de que conocer quienes cumplen con los requisitos señalados en las leyes y que, en consecuencia, se les otorgó una concesión, lo que abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas.

Cabe reiterar que la información solicitada es información pública de oficio respecto al Nombre o razón social de la persona física o moral a la que se le otorgó la concesión y se puede encontrar en documentos fuente vinculados a información pública de oficio, es decir en el documento que sustenta la concesión que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas concesiones.

Por tal motivo **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar y tener en sus archivos el soporte documental consistente en el expediente de la concesión y en el que se puede identificar el Nombre o razón social de la persona física o moral a la que se le otorgó dicha concesión. Cabe mencionar que si bien el soporte documental no es información pública de oficio, sí es información pública por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y posiblemente contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y que son la base o el soporte para la generación de aquélla.

Además, cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, **concesiones**, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, y de ser el caso, resultaría aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

**TITULO TERCERO  
DE LA INFORMACION**

*Capítulo I  
De la información Pública de Oficio*

**Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

**XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.**

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con los expedientes concluidos relativos a la expedición de concesiones. Por lo tanto, la información en cuestión podría obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que esta información tiene que ver o se relaciona con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en relación con el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada.

Derivado a lo anterior, respecto de la información de oficio se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada es de acceso público

En base a lo expuesto resulta procedente para este Pleno la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que se puede inferir no se trata de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia<sup>1</sup>, a fin de reparar el

<sup>1</sup> El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, la información solicitada deberá ser proporcionada en tal como es requerida sólo en el caso en que la concesión se haya otorgado a través del procedimiento de licitación pública o de invitación restringida, en los cuales es posible que hubiera existido una convocatoria, unas bases de la licitación y el fallo respectivo en el que se decidiera el otorgamiento de la concesión a favor de dicha empresa, o bien el expediente de la concesión en caso se hubiera otorgado por adjudicación directa, pero con independencia del procedimiento que se haya llevado a cabo, en cualquier caso el **SUJETO OBLIGADO** debe proporcionar el título de concesión respectivo.

**SÉPTIMO. Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**  
Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SAIMEX** en el cual no consta la respuesta respectiva.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

**Artículo 48. (...)**

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*  
(...).

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.

- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equiparse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al SUJETO OBLIGADO entregue al RECURRENTE en **VIA SAIMEX** soporte documental que contenga:

- Convocatoria, bases de la licitación, fallo y título expedido respecto a la concesión que el Municipio de Nicolás Romero otorgó a la empresa Bio Sistemas Sustentables para la disposición de residuos sólidos.

Sin embargo, la información solicitada deberá ser proporcionada tal como es requerida sólo en el caso en que la concesión se haya otorgado a través del procedimiento de licitación pública o de invitación restringida, en los cuales es posible que hubiera existido una convocatoria, unas bases de la licitación y el fallo respectivo en el que se decidiera el otorgamiento de la concesión a favor de dicha empresa, o bien el expediente de la concesión en caso se hubiera otorgado por adjudicación directa, pero con independencia del procedimiento que se haya llevado a cabo, en cualquier caso el SUJETO OBLIGADO debe proporcionar el título de concesión respectivo

**TERCERO.-** Se apercibe al SUJETO OBLIGADO que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.-** Notifíquese al RECURRENTE, y remítase a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15)

**EXPEDIENTE: 01244/INFOEM/IP/RR/2013.**  
**RECURRENTE: [REDACTED].**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.**  
**PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS

EXPEDIENTE: 01244/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: [REDACTED].  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

MENTIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	AUSENTES EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	---

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01244/INFOEM/IP/RR/2013.